

Expediente No. **2021/2012-A**

Guadalajara, Jalisco, Octubre veintinueve del año dos mil quince. -----

VISTO para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral al rubro indicado que promueve ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO, JALISCO**, lo cual se hace bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 06 seis de noviembre del año 2012 dos mil doce, la actora ***** , presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, y previo a admitir la demanda se ordenó prevenir a la parte actora, a fin de que quien promovía acreditara que lo hacía a nombre de la actora, por ello, el día 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, comparecieron los apoderados exhibiendo carta poder otorgada por la actora, así que por acuerdo del día 28 veintiocho de enero del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose prevenir a la parte actora para que dentro del término improrrogable de 03 tres días aclarara su escrito inicial de demanda, en cuanto a los puntos que quedaron asentados en ese acuerdo, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se ordenó el emplazamiento de la entidad demandada. Una vez que fue emplazada la entidad, dio contestación por escrito que presentó el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece. ----

2.- Con fecha 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, declarada abierta la misma, en la etapa de *conciliación*, se hizo constar que no era posible solucionar el conflicto en virtud de no haber comparecido la demandada por representante legal alguno, teniendo a las partes por inconformes con todo arreglo y al abrir la etapa de *demanda y excepciones* se le tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda exhibiendo un escrito mediante el cual *aclaraba y ampliaba* la misma, al igual que aclara en forma verbal su demanda en el uso de la voz (foja 86) así como ratificando y reproduciendo el escrito de demanda, aclaración, precisión y ampliación, así como se tuvo a la parte demandada solicitando que se le concediera el término legal para dar contestación a las aclaraciones y ampliaciones, cediendo a su petición se suspendió la audiencia, dando contestación la entidad mediante escrito que presentó el día 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece; luego el día 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece, se tuvo a la parte actora ratificando sus contestaciones; y después el día 03 tres de julio del año 2013 dos mil

trece, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que cada uno estimó procedentes a su representación, resolviendo respecto a ellas mediante resolución de fecha 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece; desahogadas que fueron las pruebas admitidas por actuación de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de que se dicte la resolución correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los están ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras. Fundando su demanda entre otras cosas en los siguientes hechos: -----

HECHOS:

*1.- La demandante ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, el Sr. J. ANGEL GALICIA RODRIGUEZ, el día 01 de Enero del año 2007, para ocupar el puesto de Conserje, con un sueldo mensual de \$ ***** pesos, con un horario de las 05:30 a las 14:30 horas de Lunes a Sábado, descansando los Días Domingo de cada semana, recibiendo ordenes de los CC. Luis Manuel Vélez Fregoso y Bonifacio Romero, quienes se ostentaron como Presidentes municipales en turno y Jefe de Mantenimiento.*

2.- El salario que percibía la actora, les era cubierto de manera mensual, libre e todo impuesto, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba la demandante.

3.- La actora siempre desarrollo bien su trabajo, en buena armonía y siempre las relaciones con sus superiores fueron excelentes; sin embargo, el día Miércoles 03 de Octubre del 2012, a las diez horas, fue cesada sin justificación alguna, por el Nuevo Presidente Municipal, quien le manifestó a nuestra poderdante que ya no había trabajo para ella; hechos que ocurrieron en el ingreso a la presidencia municipal donde laboraba.

El proceder de la entidad demandada, consideramos es o fue totalmente indebido y por tanto el cese que fueron objeto nuestros poderdantes, es totalmente injustificado, ya que no se llevo a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 26 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios;.

De todos los hechos que he sean referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales presentaremos el nombre en la etapa procesal oportuna.

Luego, la parte accionante cumplió con prevenciones y amplio su demanda en los siguientes términos: -----

SE ACLARA, SE AMPLIA Y MODIFICA

El punto 3.- En este acto toda vez que por error involuntario se asentó una fecha diversa a la real, se aclara que el trabajador actor del presente juicio, fue cesado injustificadamente el pasado 02 de Octubre del año 2012, toda vez que siendo aproximadamente a las 10:00 horas, mientras el actor se encontraba laborando con toda normalidad, fue interceptado precisamente en la puerta de entrada y salida del Palacio Municipal de la Entidad demandada por el C. BONIFACIO ROMERO VELADOR, quien se ostenta como PRESIDENTE MUNICIPAL, quien le manifestó a nuestra poderdante lo siguiente: " ESTAS DESPEDIDA, YA NO HAY TRABAJO PARA UD" , Lo anterior ante la presencia de varias personas que en su oportunidad presentaré.

En audiencia de fecha 20 veinte de Mayo del 2013 (fojas 85 vuelta y 86 y 86 vuelta), de manera verbal la parte ACTORA, ACLARA, AMPLÍA Y MODIFICA, como sigue:

Se hace la aclaración que la actora firmó diversos escritos o documentos en blanco entre ellos una renuncia anticipada de su fecha de despido los cuales pudieron ser utilizados de forma dolosa para ser creer a esta autoridad que se firmó una renuncia de igual forma se hace de manifiesto en la aclaración de hechos que por un error involuntario se señaló una fecha diversa a la real lo cual queda aclarado en el escrito de aclaraciones y ampliaciones de la demanda suscrito por el licenciado Jorge Antonio Escobar Gómez el cual lo hago mío.

*" En cuanto a las aclaraciones del escrito inicial de demanda por lo que respecta a la prevención que realiza esta autoridad en cuanto a la prevención número 2 señalada en el acuerdo de fecha veintiocho de enero de manifiesta a esta autoridad que el señor Ángel Galicia Rodríguez es una anotación de manera involuntaria en el escrito de demanda ya que quien demanda es la actora ***** , en cuanto a la aclaración en el inciso F) se manifiesta a esta autoridad que los servicios médicos que se están solicitando en la demanda jamás le fueron otorgados por todo el tiempo que duró la relación laboral y que los mismos debieron de haber sido otorgados por la entidad demandada por lo cual al ser un servicio se desconoce la cuantía que nos obliga esta autoridad a señalar o aclarar en este punto, en cuanto al inciso G) se hace la aclaración a esta autoridad que todo servidor público tal y como lo determina la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios son de cuarenta horas semanales y que distribuidos entre los cinco días laborales o en este caso en lo particular de la trabajador actor el mismo excede en cuanto a las horas que laboró semanalmente por lo que en consecuencia al haber trabajado mas de lo que contempla la ley de la materia es por lo que se solicita a esta autoridad se tenga inmerso en nuestro escrito el pago que se indica en el inciso que en este momento se aclara por lo que respecta al inciso k) se hace la aclaración que por un error involuntario se dejó asentado de jardinero siendo lo correcto el puesto de conserje en lo que respecta el esquema o cuadro donde se advierten los días y horario es de hacer la aclaración que las horas extras que se le adeudan al trabajador actor es de una hora y no dos como se dejó pronunciado en el escrito por un error involuntario de nuestra parte, siendo todo lo que tengo que manifestar.*

IV.- Por otra parte, tenemos que la entidad pública demandada dio contestación a la demanda instaurada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Es cierto que la actora ingreso a laborar el día 01 de enero de 2007 con las condiciones generales de trabajo referidas en su escrito inicial de demanda, lo que es totalmente falso que recibieran ordenes de las personas que señala en su escrito inicial de demanda.

2.- Es totalmente FALSO.

3.- Es totalmente FALSO.

La verdad de los hechos es: que la actora C. ***** , con fecha del día 19 de octubre del 2012, presento renuncia con carácter de irrevocable al puesto que desempeñaba y con misma fecha mi representada otorgo finiquito de ley a la impetrante, recibéndolo a su entera satisfacción y firmando de conformidad. Situación que se

acreditara en su momento procesal oportuno con los documentos en referencia, en el que se señala los términos, monto de liquidación y que a la impetrante se le pagaron todos y cada uno de sus salarios ordinarios, extraordinarios, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo así como la totalidad de sus prestaciones de ley a las que tenía derecho.

Luego, la entidad dio contestación a la ampliación y aclaración en los siguientes términos: -----

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN

En cuanto al punto marcado con el número 3.– Manifestamos que es **TOTALMENTE FALSO**. La verdad de los hechos es que la actora C. *****, con fecha del día 19 de octubre del 2012, presento su renuncia con carácter de irrevocable al puesto que desempeñaba y con misma fecha mi representada otorgo finiquito de ley a la impetrante, recibéndolo a su entera satisfacción y firmando de conformidad. Situación que se acreditara en su momento procesal oportuno con los documento en referencia en el que se señalan los términos, monto de liquidación y que a la imperante se le pagaron todos y cada uno de sus salarios ordinarios, extraordinarios, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo así como la totalidad de sus prestaciones de ley a las que tenía derecho, por lo que los hechos que refiere la actora en la ampliación al punto tres de hechos, son del todo inexistentes y falsos así como también es falso lo supuestamente dicho por el Presidente Municipal toda vez que dicha conversación con la actora JAMÁS existió.

EN CUANTO A LA ACLARACIÓN VERBAL

Finalmente, en relación a la ACLARACIÓN VERBAL que realiza el Apoderado Especial de la actora y que quedó asentado en acta levantada con motivo de la audiencia celebrada el día 20 de mayo del año en curso, se manifiesta lo siguiente:

1.– Que respecto a los diversos documentos que dice el Apoderado Especial firmó su representada, resulta completamente FALSO el hecho de que mi PODERDANTE haya exigido la firma de los documentos que se mencionan para la contratación de la actora, por lo que lo manifestado por el Apoderado Especial de la actora, son meras apreciaciones subjetivas e imaginaciones febriles de parte de la actora para elucubrar y maquinar acciones violatorias de los derechos laborales y tratar d(sic) desvirtuar la veracidad de los hechos como realmente acontecieron, es decir, TRATAR DE NEGAR que la actora renunció voluntariamente y fue debidamente finiquitada a su entera satisfacción.

2.– Por otra parte, respecto a lo manifestado en el sentido de que “ de igual forma se hace de manifiesto en la aclaración de hechos que por un error involuntario se señaló una fecha diversa a la real lo cual queda aclarado en el escrito de aclaraciones y complicaciones de la demanda suscrito por el licenciado Jorge Antonio Escobar Gómez” Desconocemos a qué fecha se refiere el Apoderado del actor ya que no precisa que fecha es la diversa ni a que evento se refiere por lo que desde estos momentos oponemos la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** en la ampliación de la demanda en virtud de que se deja en estado de indefensión a mi representada al no aclarar ni controvertir lo manifestado en éste punto por el Apoderado del actor.

En cuanto a la aclaración verbal del inciso F) Al respecto se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** en la ampliación de la demanda en virtud de que se deja en estado de indefensión a mi representada al no aclarar a qué asignación se refiere de manera concreta, así como a razón de que cantidad asciende su pago y en razón de que se hubo agotado el uso de la voz por parte de la actora para dar cumplimiento a la presente prevención, solicito se le tenga por perdido el derecho a realizar la misma conforme a la actuación del día anteriormente señalado.

En cuanto a la aclaración verbal del inciso G) Se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** en la ampliación de la demanda en virtud de que se deja en estado de indefensión a mi representada al no aclarar cuáles son los días por los que realiza dicho reclamo de los Séptimos Días de descanso, aunado al hecho de que **JAMÁS**, durante el tiempo que se ha mantenido la relación laboral, la hoy actora laboró los días festivos o de descanso marcados por la ley de la materia para nuestra

representada; por lo anterior desde estos momentos se opone las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** para demandar lo que aquí la parte actora reclama. Ahora bien, en razón de que se hubo agotado el uso de la voz por parte de la actora para dar cumplimiento a la presente prevención, solicito se le tenga por perdido el derecho a realizar la misma conforme a la actuación del día anteriormente señalado.

*En cuanto a la aclaración verbal del inciso K) Se manifiesta que es cierto parcialmente ya que efectivamente la actora laboró para nuestro representado Municipio de Etzatlán, Jalisco como Conserje, pero resulta completamente FALSO, que a la actora se le adeuden horas extras que se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** en la ampliación de la demanda en virtud de que se deja en estado de indefensión a mi representada al no aclarar la procedencia de 1 una hora extra que supuestamente la trabajadora actora laboro para mi representada. Aunado al hecho de que **JAMAS**, durante el tiempo que se ha mantenido la relación laboral, la hoy actora laboró tiempo extraordinario para mi representada; por lo anterior desde estos momentos se opone las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** para demandar lo que aquí la parte actora reclama. Ahora bien, en razón de que se hubo agotado el uso de la voz por parte de la actora para dar cumplimiento a la presente prevención, solicito se le tenga por perdido el derecho a realizar la misma conforme a la actuación del día anteriormente señalado.*

V.- A.- La parte ACTORA ofertó los siguientes medios de pruebas: -----

PRUEBAS PARTE ACTORA

I.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA**.

II.- CONFESIONAL.- Consistente sobre los hechos propios en el resultado de las posiciones que deberá absolver el **C. *******.

III.- CONFESIONAL.- Consistente sobre los hechos propios en el resultado de las posiciones que deberá absolver el **C. *******.

III.-(SIC) INSPECCIÓN OCULAR.- ...

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

B.- La parte DEMANDADA ofertó los siguientes medios de pruebas: -----

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la **C. *******.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de un documento tamaño carta útil por una sola de sus caras que contiene la **RENUNCIA VOLUNTARIA Y FINIQUITO** de fecha 19 de diciembre de 2012, suscrito por la actora **C. *******.

Para el caso de que este medio de convicción fuera objetado, se solicita la **RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA**.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de un documento tamaño carta útil por una sola de sus cars que se titula **RECIBO FINIQUITO** de fecha 19 de diciembre de 2012, suscrito por la actora **C. *******.

Para el caso de que este medio de convicción fuera objetado, se solicita la RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA.

*4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente certificada por el Lic. José Florentino Navarro en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento demandado, consistente en una hoja tamaño carta útil por una sola de su cara, que contiene una **ORDEN DE PAGO**.*

Para el caso de que este medio de convicción fuera objetado, se solicita la RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA.

*Y en el supuesto de que la actora desconozca su firma, se ofrece como medio de perfeccionamiento la prueba **PERICIAL, CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA**.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

IV.- la LITIS en el presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma la actor tiene derecho a su acción de reinstalación en razón de que afirma que el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, a las 10:00 diez horas, fue cesada sin justificación alguna por el C. BONIFACIO ROMERO VELADOR quien se ostentó como PRESIDENTE MUNICIPAL quien la interceptó en la puerta de entrada y salida del Palacio Municipal de la Entidad, quien le manifestó "*estas despedida, ya no hay trabajo para ud (sic)*"; o bien si como lo afirma la entidad demandada que no es cierto que se haya despedido a la actora, sino que **la realidad de los hechos** era que la actora ***** con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, presentó renuncia con carácter de irrevocable al puesto que desempeñaba y con misma fecha la entidad le otorgó finiquito de ley a la actora, recibéndolo ella a su entera satisfacción y firmando de conformidad la propia actora, señalándose en dicho documento, los términos, monto de liquidación y además que a la actora se le pagaron todos y cada uno de sus salarios ordinarios, extraordinarios, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, así como todas las prestaciones de ley a las que tenía derecho; en virtud de lo anterior consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que la actora firmó renuncia voluntaria y recibió su finiquito, que fue la causa por la que termino la relación laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, se procede a analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, analizando los hechos a verdad sabida y buena fe guardada, quedando tal análisis de la siguiente forma: -----

1 CONFESIONAL a cargo de la actora (foja 384); Prueba que obra desahogada en autos el día 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visible en autos a fojas 381 y 382, la cual valorada conforme a derecho se estima que merece valor probatorio pleno, y además le rinde beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado que la parte actora reconoce como suya la firma que

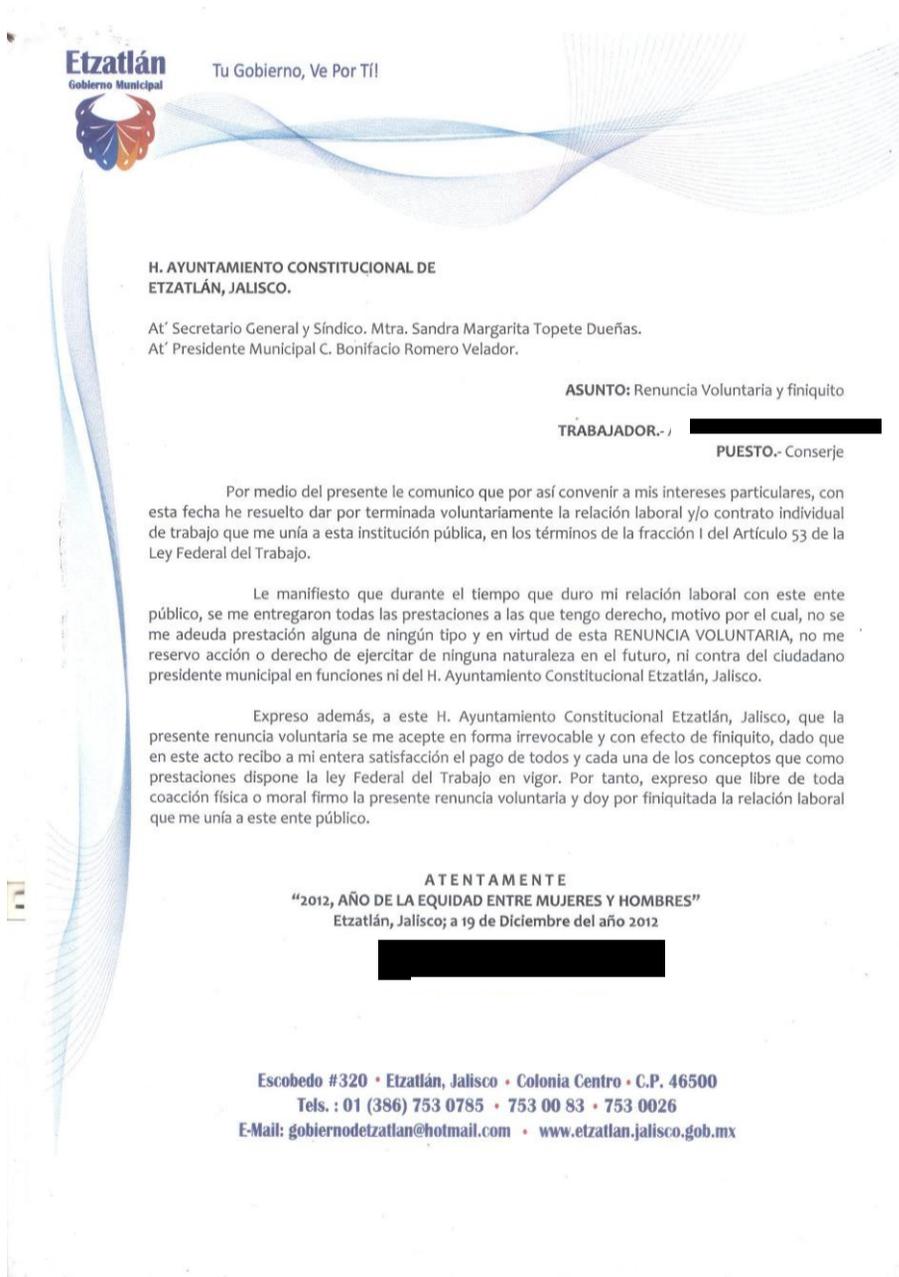
se encuentra estampada en el escrito de renuncia que se le puso a la vista, que es la prueba documental número 2, que acordó con el municipio de Etzatlán Jalisco como pago finiquito la cantidad de \$ *****; que el acuerdo mencionado con anterioridad fue por escrito; que en relación a lo asentado en el punto anterior, la firma de la actora se encuentra estampada de puño y letra en el escrito denominado recibo de finiquito; que a la actora le fue proporcionada por el Municipio de Etzatlán la cantidad de \$ ***** como pago de finiquito; todo esto por haber contestado afirmativamente la actora a las posiciones marcadas con los números 9, 10, 11, 12 y 13, afirmaciones que desde luego deben perjudicar a quien las hizo y beneficiar a la parte demandada, en los términos plasmados en líneas precedentes. -----

Por lo que ve a las pruebas DOCUMENTALES, marcadas con los números 2, 3 y 4, consistentes en escrito de renuncia, finiquito y orden de pago, todos a nombre de la actora, pruebas que valoradas conforme lo establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merecen valor probatorio pleno y desde luego benefician a la parte demandada, no obstante que la parte actora dentro del desahogo de la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, haya dicho que no ratificaba ni firma ni contenido, a los tres documentos, esto porque aún y cuando desconoció su firma, como se dijo, por el contrario, en el desahogo de la confesional que se analizó en el párrafo que antecede, reconoció como suya la firma que se encuentra estampada en el escrito de renuncia que en ese momento se le puso a la vista, también reconoció que por escrito acordó con el Municipio de Etzatlán, como pago de finiquito la cantidad de \$ ***** y aceptó que su firma se encuentra estampada de su puño y letra en el escrito denominado recibo de finiquito, por lo tanto, se insiste aún y cuando negó su firma la reconoció con anterioridad y además en acuerdo del día 25 veinticinco de febrero de dos mil quince, se admitió una prueba PERICIAL sobre los documentos en cuestión, resultando que ambas periciales le revisten beneficio a la parte demandada para demostrar la carga probatoria impuesta, que fue la causa por la que concluyó la relación laboral, desprendiéndose de los peritajes los siguientes: -----

"LAS FIRMAS CONTENIDAS LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS DESCRITOS EN LOS PUNTOS "Q1 y Q2" CON RELACIÓN A LA CORRESPONDENCIA DE LAS CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS QUE PRESENTA, SI PROCEDEN DE UN MISMO ORIGEN GRÁFICO, RESPECTO A LA MUESTRA ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN "S1", ES DECIR, CORRESPONDEN A UN MISMO PUÑO Y LETRA.

*"Que la multicitada SIGNATURA CUESTIONADA que se encuentra plasmada como la C. ***** al calce central del anverso del escrito denominado RENUNCIA VOLUNTARIA y FINIQUITO, que acorde con su contenido signo la hoy parte ACTORA, del documento de fecha 19 de diciembre del año 2012, por la cantidad de \$ ***** , por su ejecución escritural el mencionado grafismo materia de controversia, SI procede del puño y letra de la persona mencionada líneas arriba."*

En virtud de lo anterior, es incuestionable que aún y cuando la parte actora desconoció su firma, fue ella quien estampó de su puño y letra las firmas que calzan los documentos mencionados **como RENUNCIA y RECIBO DE FINIQUITO**, y desde luego, tales documentos rinden pleno beneficio a la parte demandada, como ya se dijo, para tener por demostrado lo que afirmó al contestar la demanda, presentó renuncia con carácter de irrevocable al puesto que desempeñaba y con misma fecha la entidad le otorgó finiquito de ley a la actora, recibéndolo ésta a su entera satisfacción y firmando de conformidad la propia actora, para un mejor análisis se insertan los documentos en comento: -----



Etzatlán
Gobierno Municipal

Tu Gobierno, Ve Por Tí!

RECIBO DE FINIQUITO

Por medio del presente documento, recibo en mi entera satisfacción las cantidades de dinero que a continuación se describen, como parte de las prestaciones de ley a que tengo derecho por haber laborado hasta el día 15 quince de Octubre del año 2012 dos mil doce;

a) Aguinaldo proporcional;
b) 10 días de vacaciones;
c) 90 días como finiquito.

Que en total arroja la suma de la cantidad _____
MONEDA NACIONAL). Los cuales se pagaran en una sola exhibición, a la firma del presente documento.

Con lo anterior quedo satisfecho firmando al calce para que surta sus efectos legales a que haya lugar dentro del presente finiquito definitivo irrevocable de mi relación laboral como servidor público del H. Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco. Comprometiéndome acudir personalmente a ratificar el presente documento entre las autoridades competentes que conocen de los conflictos laborales que se suscitan entre las autoridades y sus trabajadores, donde prestan sus servicios.

ATENTAMENTE
"2012, AÑO DE LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES"
Etzatlán, Jalisco; a 19 de Diciembre del año 2012

Escobedo #320 • Etzatlán, Jalisco • Colonia Centro • C.P. 46500
Tels. : 01 (386) 753 0785 • 753 00 83 • 753 0026
E-Mail: gobiernodetzatlan@hotmail.com • www.etzatlan.jalisco.gob.mx

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que ambas pruebas le rinden beneficio a la entidad demandada para acreditar la carga probatoria impuesta, pues de actuaciones se desprende que efectivamente la actora firmó un escrito de renuncia, así como el recibo finiquito, con lo que se dio por concluida la relación laboral, lo que genera convicción en quienes hoy resolvemos que la actora no fue despedida sino que ésta renunció voluntariamente como se desprende de los documentos analizados, por lo anterior no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, de reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, del pago de salarios vencidos más incrementos o mejoras salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del juicio, del pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco así como al SEDAR por todo el periodo del juicio, de la asignación de servicios médicos, de la declaración de inamovilidad en el puesto que desempeñaba la actora, todas éstas prestaciones por ser accesorias de la principal y correr su misma suerte. -----

V.- Reclama el actor bajo el inciso **C)** el pago de *Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional*, por todo el tiempo que laboró para la demandada, advirtiéndose que dice haber ingresado a laborar el 01 uno de enero del 2007 dos mil siete y se dijo despedida el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce; por lo que se deberá estudiar éste periodo; a éste reclamo la entidad contestó que carecía de acción, pero solo a las reclamadas por el transcurso del juicio, que como se vio ya fueron absueltas en virtud de que son accesorias de la acción principal; sin embargo en cuanto al reclamo por todo el tiempo que duró la relación laboral la entidad no dijo nada, entonces, conforme al artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber guardado silencio la entidad en cuanto a éste Reclamo, se tiene por admitido éste reclamo, por lo que no resta más que condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, a pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de enero del 2007 dos mil siete al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VI.- En cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo, además de que así lo hace valer la entidad en vía de excepción. -----

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello. -----

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. -----

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal. -----

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado, por los años 2010, 2011 y 2012. -----

VII.- La parte actora reclama también el pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como al SEDAR por todo el tiempo laborado, para el municipio demandado, teniendo en cuenta otra vez que dice ingreso a laborar para la entidad el 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce; al respecto la entidad demandada dijo que este reclamo no era competencia de éste Tribunal, así como afirmó que no demuestra representar a esas entidades para la recaudación o sanción de tales derechos; pues bien, los que resolvemos consideramos equivocada la defensa empleada por la entidad, en virtud de que, interpretamos que no pide que se le paguen a ella, sino que se realicen las

aportaciones ante dichas instituciones a su favor, por ello, es que consideramos que es procedente la acción puesta en ejercicio por la parte actora, puesto que de conformidad al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, la parte demandada tiene obligación de afiliarse y pagar las cuotas correspondientes al hoy INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, así que se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLAN, JALISCO**, a que cumpla con su obligación impuesta por el numeral antes invocado, y realice el pago de cuotas ante dicho instituto en favor de la actora, por todo el tiempo que duró la relación laboral esto es del 1 uno de enero del año 2007 dos mil siete al 2 dos de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

VIII.- Además la trabajadora actora reclama bajo el inciso G) de su ampliación de demanda, el pago de los séptimos días, argumentando que siempre laboró seis días, situación que afirma, contraviene lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Burocrática Estatal; al respecto la entidad demandada adujo que oponía la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD en virtud de que afirma que se le deja en estado de indefensión porque no precisa que días laboró, aunado a que dice jamás durante el tiempo en que laboró la actora, esta desempeñó funciones en días festivos o de descanso marcados en la Ley; Así las cosas los que resolvemos consideramos que le corresponde al actor el débito probatorio de demostrar que laboró ése sexto día, lo anterior de conformidad a los siguientes Criterios: -----

Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 699, Página 471, que a la letra dice: -----

“ DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida vda. de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.T.J/7, Gaceta número 34, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 344. Véase la tesis 139, página 95, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.” --

Así como la diversa visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Página: 688, Tesis: 821, Jurisprudencia Materia(s): laboral, bajo el rubro: -----

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.— Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 798/86.—Guadalupe Bastida vda. de Mancilla.—10 de noviembre de 1986.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fortino Valencia Sandoval.—Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo directo 519/89.—Restaurante Sesenta, S. de R.L.—30 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Bravo y Bravo.—Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90.—Yolanda Lorena Acosta Torres.—20 de marzo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fortino Valencia Sandoval.—Secretario: M. César Magallón Trujillo. Amparo directo 1734/90.—Feliciano Ruiz Daniel y otros.—4 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fortino Valencia Sandoval.—Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 413/90.—Albino González Hernández.—8 de agosto de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Bravo y Bravo.—Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Apéndice 1917–1995, Tomo V, Segunda Parte, página 471, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 699. Véase: Tesis 144, página 119, de este mismo tomo.

Lastimosamente como se advierte de autos la parte actora no ofreció elemento de prueba alguno para demostrar que laboró ese sexto días como lo señala, por lo que, al no quedar demostrada la causa de pedir fundamento de su demanda, lo conducente es **ABSOLVER y SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO** de pagar al actor el séptimo día como lo reclama. -----

IX.- la parte accionante reclama bajo el inciso H) la nulidad y devolución de diversos documentos firmados en blanco, sin embargo, ese hecho de que la actora hubiese firmado tales documentos en blanco, no quedó demostrado en autos con ningún elemento de convicción por lo tanto, lo que procede es que **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, de realizar devolución alguna de documentos firmados en blanco por la accionante, como lo reclama en el inciso h de su aclaración y ampliación de demanda. -----

X.- La parte actora reclama bajo el inciso I) de su demanda, el pago de media hora de Lunes a Viernes, que debe otorgar el municipio demandado a los servidores públicos a sus servicios para la ingesta de alimentos o descanso, argumentando que la actora no la disfrutó, reclamo que hace durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, del 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, al respecto la entidad contestó que la actora carecía de acción y derecho para reclamar ésta prestación, en virtud de que la entidad siempre había sido respetuosa de la ley y de las prestaciones en ella contenidas, por lo que ella (la actora) debía demostrar su afirmación; así las cosas,

los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar que como lo afirma siempre se mostró respetuosa de éstos derechos, conforme lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que analizadas las actuaciones que integran el presente procedimiento se advierte que la entidad no aportó elemento de prueba alguno para demostrar que la actora haya gozado de la media hora que la ley le concede para la ingesta de alimentos, por lo que no resta más que **SE CONDEN**a a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, a pagar a la actora media hora que no disfruto durante el tiempo que duró la relación laboral, esto es, de lunes a viernes, del 01 uno de enero del 2007 dos mil siete al día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

XI.- La parte actora reclama de la entidad el pago de tiempo extraordinario laborado, aduciendo que ingresaba a laborar a las 05:30 cinco horas con treinta minutos, y terminaba su jornada legal a las 13:30 trece horas con treinta minutos, por lo que su jornada extraordinaria lo era de las 13:31 trece horas con treinta y un minutos a las 14:31 catorce horas con treinta y un minutos, haciendo su reclamo por el periodo del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce; al respecto la entidad contestó que no era procedente su acción porque la actora jamás había laborado ese tiempo extraordinario, así las cosas los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demanda acreditar la jornada de labores que el actor desempeñaba, toda vez que niega que el actor haya laborado el tiempo extraordinario, laborado conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad al siguiente criterio: -----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se debe proceder al análisis de las pruebas que hubiese aportado la entidad, sin embargo como se advierte de autos la parte demandada no aportó elemento alguna para acreditar su afirmación de que la actora jamás laboró el tiempo extraordinario que reclama, por lo que entonces la demandada no logra demostrar la carga probatoria impuesta, de acreditar que el actor no laboró las horas extras reclamadas, por ello **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, a pagar horas extras por el periodo del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo un total de 51 cincuenta y un semanas por ese periodo, a razón de una hora extra diaria, de lunes a viernes, entonces son cinco horas extras por semana, las que se multiplican por las 51 cincuenta y un semanas del periodo, arrojan **en total de 255 doscientas cincuenta y cinco horas extras** que la entidad debe pagar a la actora con un 100% cien por ciento más de su salario ordinario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Para efectos de cuantificar lo laudado, se deberá de tomar en cuenta el salario que señaló la actora en su demanda en razón de que la entidad lo reconoció expresamente al contestar, el cual asciende a \$ ***** POR MES.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La parte actora *****, acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** A LA DEMANDADA **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, de reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, del pago de salarios vencidos más incrementos o mejoras salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del juicio, del pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco así como al SEDAR por todo el periodo del juicio, así como de la asignación de servicios médicos y de la declaración de inamovilidad en el puesto que desempeñaba la accionante; se le absuelve también del pago del bono del día del servidor público reclamado; de pagar a la actora los días séptimos, de realizar la devolución de documento alguno firmado en blanco por la accionante,

de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO**, a pagar a la actora *********, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del 01 uno de enero del 2007 dos mil siete al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, así como a que cumpla con su obligación impuesta por la ley y realice el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce; a cubrir a la actora media hora diaria por concepto de tiempo para consumir sus alimentos o de descanso, de lunes a viernes, del periodo del 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce; a pagar a la actora un total de 255 doscientos cincuenta y cinco horas extras, correspondientes al periodo del 03 tres de octubre del 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce; de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

A la parte actora en su domicilio procesal ubicado en Avenida Unión número 163 Segundo Piso, Despacho 204 esquina López Cotilla en Guadalajara, Jalisco. -----

A la parte demandada en su domicilio procesal ubicado en Avenida 16 de septiembre número 730 despacho 1508 Piso 15 Condominio Guadalajara, en ésta Ciudad. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe.- Siendo la Ponente la Magistrada Presidenta Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó y elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes, con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----
HMTc/*